



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Recomendación: 39/2015.

Al C. Secretario de Salud de Veracruz.

Hechos:

El veintiuno de abril de dos mil quince, C1 solicitó la intervención de este Organismo, manifestando que el día primero de abril del año en curso, acudió al Hospital de la Comunidad de Coatepec, Veracruz, con la finalidad de que fuera atendida con oportunidad, pues estaba próximo a nacer su hijo, sin embargo no le prestaron la atención médica debida, poniendo en riesgo su salud y vida, así como la del producto de la concepción, es decir del recién nacido, quien tuvo que quedarse internado por presentar complicaciones en su salud, por lo que el día trece de abril del año dos mil quince, el menor falleció.

Elementos de Convicción:

De los argumentos de hecho y de derecho, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, se logró comprobar a través del contenido del Dictamen Técnico Médico Interinstitucional número 821-22-15 de fecha veintiuno de julio del año dos mil quince, emitido por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, que la atención médica proporcionada a C1 por el personal médico del Hospital de la Comunidad de Coatepec, Veracruz, no fue la adecuada, pues en la parte que interesa refiere: “...*La atención médica proporcionada a C1 durante el trabajo de parto en el Hospital Civil de Coatepec, Ver; no fue apegada a los principios científicos y éticos que regulan la práctica médica en los términos razonados en el cuerpo del análisis...*”, ya que en el caso concreto, el médico que tuvo la responsabilidad de atender el trabajo de parto de C1, no llevó a cabo una adecuada vigilancia obstétrica para detectar y prevenir los factores de riesgo en el binomio materno-fetal, ya que no diagnosticó que la fase activa se había prolongado y por ende no le realizó de manera oportuna la cesárea que requería, resultando violados los derechos humanos de la madre, hoy quejosa, y por ende de su hijo recién nacido, incurriendo en lo que se conoce como Mal Praxis, siendo ésta cualquier acción u omisión en la prestación de servicios de salud, realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en la Institución pública, sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada, que traiga como consecuencia una alteración en la salud del paciente, en su integridad personal, su aspecto físico, así como un daño moral o económico.

Derechos Humanos violados: Derecho a la salud y a la Vida. (Deficiencia en la prestación del servicio público de salud. Negligencia médica).

Fundamento Legal:



Normatividad Nacional: Se violentó el contenido de los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Normatividad Internacional: Se violentó el contenido de los artículos 3 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 1 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que protegen el derecho a la salud, entre otras disposiciones.

Por lo que se Recomendó:

A) Se sancione conforme a derecho corresponda a S1, Médico General adscrito al Hospital de la Comunidad de Coatepec, Veracruz, por conculcar derechos humanos relativos al derecho a la salud de C1 y de su hijo recién nacido, y el derecho a la vida de éste último.

B) Se capacite mediante cursos en materia de derechos humanos al servidor público señalado como responsable en la presente Recomendación, y de esta forma se garantice el respeto a los derechos humanos por parte del galeno.

C) Gire sus instrucciones a quien considere oportuno para que el Doctor S1, Médico General adscrito al Hospital de la Comunidad de Coatepec, Veracruz, se abstenga de incurrir en conductas como la suscitada en el presente caso, y su actuación sea garante de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D) La Secretaría de Salud del Estado de Veracruz deberá proponer y otorgar a medida de reparación del daño cometido en agravio de C1, una indemnización compensatoria con motivo del daño causado, debiendo para ello hacer una apreciación congruente con los perjuicios ocasionados, los gastos erogados en hospitalización, medicinas y los que correspondan por la defunción de su hijo; para mejor ilustración, véase el apartado correspondiente a la indemnización.

E) Se ponga del conocimiento del Ministerio Público Investigador competente del actuar del galeno adscrito al Hospital de la Comunidad de Coatepec, Veracruz, señalado como responsable, pues la conducta en que incurrió pudiera ser constitutiva de delito.